

|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |  |



**Grupo  
Energía  
Bogotá**

**UPME 04-2014**

**REFUERZO SUROCCIDENTAL A 500 KV  
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO LA VIRGINIA ALFEREZ**

**CAPÍTULO 11. PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%**



**Consultoría Colombiana S.A.**

|                             |                                |   |   |  |                        |
|-----------------------------|--------------------------------|---|---|--|------------------------|
| <b>ESCALA</b><br><b>SIN</b> | <b>FORMATO</b><br><b>CARTA</b> | <b>CÓDIGO EEB</b><br><b>EEB-U414-CT101223-L380-EST-1011</b> | <b>CÓDIGO CONTRATISTA</b><br><b>EEB-U414-CT101223-L380-EST-1011</b> | <b>HOJA</b><br>Página 1 de<br><b>4</b> | <b>REV</b><br><b>0</b> |
|-----------------------------|--------------------------------|---|---|--|------------------------|

**UPME 04-2014  
REFUERZO SUROCCIDENTAL A 500 KV  
ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO LA VIRGINIA ALFÉREZ**

**TABLA DE CONTENIDO**

|                             | <b>Pág.</b> |
|-----------------------------|-------------|
| 11 PLAN DE INVERSIÓN DEL 1% | 2           |

## 11 PLAN DE INVERSIÓN DEL 1%

La inversión de no menos del 1% del valor de los costos de ejecución de cualquier proyecto sujeto a licenciamiento ambiental, es un instrumento económico establecido en el Código de los Recursos Naturales y la Ley 99 de 1993, consistente en un recaudo causado a cualquier proyecto que involucre en su ejecución, el uso del recurso hídrico tomado directamente de fuentes naturales. Bajo este marco, la inversión del 1% aplica en los casos en el que un proyecto cumpla con dos condiciones básicas: 1) requerir licencia ambiental y 2) hacer uso agua proveniente directamente de fuentes naturales sea esta superficial o subterránea, tal como lo establece el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 2900 de 2016 en su artículo 2.2.9.3.1.3, según el cual se debe destinar el 1% de la inversión total del proyecto, cuando se cumpla con la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural superficial o subterránea.
- b. Que el proyecto requiera licencia ambiental.
- c. Que el proyecto, obra o actividad involucre en cualquiera de las etapas de su ejecución el uso de agua.
- d. Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad.

Para la ejecución del proyecto del sector eléctrico denominado “Refuerzo Suroccidental a 500 kV Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto La Virginia Alférez”, a desarrollar en los municipios de Andalucía, Buga, Bugalagrande, Cali, Candelaria, Cartago, El Cerrito, Ginebra, Guacarí, La Victoria, Obando, Palmira, Pradera, San Pedro, Tuluá, Yumbo y Zarzal del departamento del Valle del Cauca y en el municipio de Pereira, departamento de Risaralda, se requerirá del uso del recurso hídrico en su etapa de construcción, tanto para usos domésticos como industriales. Sin embargo, el proyecto no acudirá a fuentes naturales para su ejecución, por lo cual se tomará la opción reconocida en las normas, en las que se establece que este recurso puede ser tomado directamente de la red domiciliaria de acueducto operada por un prestador del servicio, caso en el cual no aplica la obligatoriedad de la inversión del 1% (artículo 2.2.9.3.1.3, parágrafo 2 del Decreto 2099 de 2016).

En términos generales, la demanda hídrica se suplirá mediante la compra de agua en bloque ya sea ésta cruda o tratada, para uso doméstico e industrial con destino a tanque de almacenamiento, con empresas ubicadas dentro del área de influencia del proyecto y que cuenten con **concesión** vigente expedido por la autoridad ambiental competente para la realización de dicha actividad, como es el caso de:

- Centro Aguas S.A. ESP
- Aguas de Palmira S.A. ESP
- Aguas de Buga S.A. ESP
- Empresas Municipales de Cartago E.S.P
- Aquaoccidente S.A. ESP

Las comunicaciones recibidas por parte de cada una de las empresas en las cuales manifiestan su posibilidad de venta de agua para el proyecto, se adjuntan en los Anexos C1.4 y C2.4.

Según lo anterior, no se solicitará permiso de concesión de agua, ni superficial ni subterránea, pues para la ejecución de las obras inherentes a la construcción del proyecto se acudirá a la compra de agua en bloque, como un tipo de servicio que es reconocido en el Decreto 302 de 2000 “Por la cual se establece el nivel de consumo para grandes consumidores vinculados al Servicio Público Domiciliario de acueducto o de alcantarillado”, por medio del cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en materia de prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.

Bajo la luz del decreto 2099 de 2016 a través del cual se modificó el Decreto 1076 de 2015, ajustándose a las condiciones mencionadas en el proyecto, no se requiere un plan de inversión del 1 % por lo cual no se presenta el mismo dentro del presente Estudio de Impacto Ambiental.